

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.
BOLETÍN N° 3.562.06.

HONORABLE SENADO:

Esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir su informe respecto del proyecto señalado en el epígrafe, iniciado en un mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la o las sesiones en que esta Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa asistieron, además de sus integrantes, el Honorable Senador señor Kuschel; de la División de Organizaciones Sociales del Ministerio Secretaría General de Gobierno: el Director, señor Francisco Estévez; la Subdirectora, señora Paula Donoso; el Jefe de Gabinete, señor Carlos Zanzi; el Asesor, señor Luis Moya; el representante del Departamento de Fortalecimiento de la Sociedad Civil, señor Francisco Soto; de la Asociación Chilena de Municipalidades: el entonces Presidente, señor Rabindranath Quinteros; de la Red de Voluntariado: el representante, señor Daniel Oyarzún; de la Confederación de Uniones Comunales de Chile: el representante, señor Osvaldo Molina; del Observatorio de Género y Equidad: la representante, señora Teresa Valdés; del Consejo Nacional del Fondo de Desarrollo de la Sociedad Civil: el representante, señor Gonzalo de la Maza; de la Agrupación Hain: el representante, señor Jaime Paradis; de la Agrupación Metropolitana de Consejos Económicos y Sociales Comunales: el representante, señor Carlos Leiva; de la Asociación Chilena de ONGs, ACCIÓN, los representantes, señores Miguel Santibáñez y Felipe Viveros; del Observatorio Legislativo: la representante, señora Patricia Cardemil; del Hogar de Cristo: la representante, señora Verónica Monroy; del Movimiento Aquí La Gente: el representante, señor Ernesto Medina, y del Observatorio de Derechos de los Pueblos Indígenas, la representante, señora Paulina Acevedo.

I. OBJETIVO DEL PROYECTO

Facilitar el ejercicio del derecho de asociación mediante regulaciones que simplifiquen la constitución de las agrupaciones intermedias que persigan finalidades de interés social o cultural, sin fines de lucro, que no estén reglamentadas por estatutos especiales.

- - -

II. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Prevenimos que los artículos 11 y 39, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional de conformidad con los artículos 118 y 119 de la Constitución Política, pues inciden en materias de competencia municipal; los artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 38, también exigen ser aprobados como normas de esa jerarquía, según lo prevé el artículo 38 de la Constitución Política, toda vez que abordan asuntos relacionados con la organización de la Administración Pública, y el artículo 31 del proyecto reviste el mismo carácter orgánico constitucional por disposición del artículo 98 del Texto Político, que preceptúa que normas de esa jerarquía regulan las competencias de la Contraloría General de la República.

III. ANTECEDENTES

3.1. De Derecho

1. Constitución Política. Artículo 19, N° 13.
2. Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
3. Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.
4. Ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias.
5. Ley N° 19.032, sobre reorganización del Ministerio Secretaría General de Gobierno.
6. Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1992, que modifica la organización del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

3.2. De Hecho

El mensaje con que el Ejecutivo inició este proyecto de ley declara que su fundamento está en la libertad de asociación y en el principio participativo.

Agrega que la primera, de reconocimiento constitucional, refleja el derecho natural de las personas de reunirse en pos de un objetivo al tiempo que también asume el carácter de ser un instrumento de participación ciudadana coadyuvante en el fortalecimiento del régimen democrático.

Enseguida, siguiendo a la ley de asociaciones española, expone que las agrupaciones permiten activar ideales, reconocer convicciones, cumplir fines sociales e influir en el medio para provocar cambios.

Destaca el mensaje que el proyecto se inspira en la constatación de que el incremento de la participación ciudadana es clave para el ejercicio eficiente y prudente del poder político, lo cual, a su vez, supone la existencia de una normativa idónea que permita la formación de un asociacionismo vigoroso.

La libertad de asociación, continúa, requiere de dos elementos: la posibilidad de crear agrupaciones de cualquier naturaleza y la seguridad de que nadie puede ser obligado a pertenecer a una como condición para el ejercicio de algún derecho.

Distingue, finalmente, en este primer acápite, la situación de los órganos del Estado, cuya creación, funciones y potestades quedan fijadas en la ley que los conciben, y las asociaciones que se crean sin autorización previa pero sujetas a ciertas regulaciones que determina el legislador.

En el segundo acápite, “El principio participativo”, el mensaje aborda otro pilar sobre el cual descansa la iniciativa, cual es el derecho a participar en igualdad de oportunidades en la vida nacional que tiene reconocimiento constitucional.

Señala el mensaje que la participación ciudadana entiende la relación entre el Estado y el individuo como un elemento de cooperación y no de sumisión vertical de los individuos a la autoridad, lo cual, por ende, deviene en la intervención de la sociedad civil en la elaboración de la voluntad estatal, es decir, en el compromiso de la ciudadanía para intervenir en la elaboración y diseño de las decisiones públicas.

Afirma el mensaje que el marco que acoge la participación ciudadana posibilita expandir la democracia y permite al Estado adoptar sus decisiones más eficientemente, puesto que lo hace con conocimiento de los intereses en juego, del grado de aceptación que tienen sus medidas y de las perfecciones técnicas de las decisiones en que han intervenido aportes externos.

En lo que distingue como “Marco Jurídico General”, el mensaje se refiere a la necesidad de desarrollar el derecho de asociación como garantía constitucional, lo que debe ser compatible con las modalidades de asociaciones reguladas en leyes especiales, tales como partidos políticos, sindicatos, organizaciones religiosas o agrupaciones deportivas.

En ese contexto, agrega, el proyecto propone un régimen mínimo y común, que sirva de marco legal para las asociaciones que no tengan un estatuto especial que las regule. El referido régimen mínimo, por lo que hace a su ámbito de aplicación, queda limitado a las asociaciones sin fines de lucro, lo que excluye de su influencia normativa a las sociedades civiles y mercantiles.

Bajo el título “Principales Garantías”, el mensaje afirma que la libertad de asociación, desde el prisma de la Constitución Política, extiende su protección, primero como un derecho de las personas en la vida colectiva y, segundo, como capacidad de las asociaciones para determinar su funcionamiento sin la intervención del Estado.

Agrega que la primera envuelve la libertad y voluntariedad de asociarse, los derechos del asociado y la garantía de que nadie puede ser obligado a ingresar en una asociación o permanecer en ella.

En lo que respecta a la segunda, esto es, a la capacidad de las asociaciones para participar en el tráfico jurídico, el proyecto dispone que éstas se constituyen mediante su inclusión en un registro especial, lo que las habilita para establecer su propia organización, libertad para cumplir sus fines y recibir protección para evitar interferencias por la Administración.

En este orden, el mensaje afirma que tras el concepto del registro está la noción de que es un derecho constitucional el de que los grupos intermedios gocen de amparo jurídico, esto es, que desde que las asociaciones entran en “tráfico jurídico”, la ley toma como punto de referencia el momento en que se registra su inscripción; pero, continúa, dentro del mismo concepto y al mismo momento, es necesario establecer regulaciones para otros importantes aspectos de estos grupos, tales como el acta de fundación y los estatutos; modificación y disolución de estas entidades; sus obligaciones y la identidad de sus directivos.

En un acápite titulado “Participación Ciudadana y Derecho de Asociación”, el mensaje aborda la obligación de los poderes públicos de proveer un marco normativo que procure equilibrar el acceso de la ciudadanía en la gestión pública, la libertad asociativa y la protección de los derechos que puedan ser amenazados en el ejercicio de la primera.

Reforzando lo anterior, destaca la importancia de la asociatividad en su contribución para una democracia avanzada, representando intereses de los ciudadanos; velando por la probidad en la gestión pública y participando en el diseño de las políticas públicas en materia de desarrollo, medio ambiente, superación de la pobreza, juventud, salud pública, cultura y otros de igual naturaleza, todo lo cual aconseja incluir en el proyecto un capítulo especial dedicado a las asociaciones de interés público. Además, dada esa misma importancia, incluye un acápite sobre el trabajo voluntario, incorporando regulaciones que afiancen su protección jurídica.

En el contexto anotado, el mensaje expresa que este proyecto propone superar el vacío en que está hoy la normativa sobre el ejercicio de la libertad de asociación, particularmente en lo que respecta al cumplimiento de sus fines y a la posibilidad de acceder a recursos públicos para sus actividades.

En consecuencia, el proyecto busca proveer seguridad, eficiencia, transparencia e incentivos para constituir asociaciones, garantizando a las personas su participación en ellas en el orden social, económico, cultural y político, con libertad, pluralismo y tolerancia. Finalmente, en este acápite, el mensaje invoca el principio de subsidiariedad como marco en el cual se desenvuelven estos grupos como agentes sociales de cambio y transformación social.

En el V apartado, “Asociatividad y Sistema Político”, el mensaje señala que pareciera haber consenso en que una red asociativa amplia un limita a los abusos de poder, favorece la transparencia y acrecienta el sentido de comunidad, elementos esenciales de una democracia vigorosa.

Agrega que un Estado moderno carente de asociatividad arriesga funcionar en el vacío; y la democracia que descansa en una asociatividad débil genera desconfianza y deslegitimación de las instituciones públicas.

IV. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto despachado por la Honorable Cámara se estructura con cuarenta y dos artículos permanentes y un artículo transitorio. El articulado permanente, a su vez está agrupado en cinco títulos que tratan, respectivamente, de las asociaciones sin fines de lucro; de las organizaciones de interés público; del Fondo de Fortalecimiento de las Asociaciones y Organizaciones de Interés Público; del Estatuto del Voluntariado y, finalmente, de la modificación de otros cuerpos legales en materias vinculadas a la asociación y participación ciudadana en la gestión pública.

Consignamos a continuación una descripción general del contenido del proyecto siguiendo el orden de los capítulos recién mencionados.

El Capítulo I, a su vez dividido en cinco párrafos, trata en general, cual se dijo, acerca de las asociaciones sin fines de lucro.

El párrafo primero, conformado por los artículos 1° al 5°, consagra el derecho que tiene toda persona para asociarse libremente en la consecución de un interés o finalidad lícita.

Este apartado consigna, además, los siguientes principios generales:

- Prohíbe las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado;

- Reafirma que las asociaciones sin fines de lucro no sometidas a un fuero especial se ajustarán a los términos de esta ley, los que, generalmente, se aplicarán supletoriamente a las asociaciones sometidas a regímenes especiales;

- Enseguida, dispone que es deber del Estado promover el asociacionismo, obligando a sus órganos a adoptar medidas para garantizar su plena autonomía, fomentar su establecimiento y asegurar su acceso a recursos públicos sobre la base de criterios técnicos objetivos y de plena transparencia.

Finalmente, consagra el principio de que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación ni permanecer en ella; y que el régimen interno de ésta será el que establezcan sus estatutos. Su funcionamiento deber ser democrático y con respeto al pluralismo.

El párrafo segundo del Título I, artículos 6° al 9°, se ocupa de las organizaciones sin fines de lucro.

La personalidad jurídica de éstas se obtiene con el acuerdo de siete o más personas naturales que comprometen su aporte de conocimientos, medios o actividades en la prosecución de un fin lícito, de interés general o particular, dotándose con estatutos que regulen su funcionamiento.

Agrega este párrafo que estas asociaciones tendrán plena capacidad civil, pero exime de la responsabilidad derivada de su ejercicio a sus asociados; podrán darse la estructura que estimen adecuada que deberá incluir, en todo caso, una asamblea y un órgano directivo. También las faculta para constituir federaciones, confederaciones y uniones.

El tercer párrafo del Título I regula la obtención de la personalidad jurídica de estas entidades y su disolución.

Al efecto, el artículo 11 dispone que su constitución será acordada en asamblea, en presencia indistintamente de un notario u oficial del Registro Civil o de un funcionario municipal designado al efecto por decreto alcaldicio.

En la referida asamblea se elige un directivo provisional y se aprueban los estatutos que deben contener las siguientes menciones: nombre y domicilio de los socios; finalidades; derechos y obligaciones de los socios; órganos de dirección; normas sobre su funcionamiento y de los procedimientos para sesionar y adoptar acuerdos, y otros que son comunes a este tipo de organizaciones.

Dispone que celebrada la asamblea, -artículo 12- y dentro de los treinta días siguientes, se depositará en el Ministerio Secretaría General de Gobierno o en el organismo que éste señale, copia del acta de la asamblea constitutiva y de los estatutos. Consigna a continuación el procedimiento para subsanar las observaciones o reparos que formule el Ministerio a su constitución, y las diligencias y plazos que preceden a la elección del directivo definitivo.

Agrega que si los responsables de la constitución de la organización no cumplieren con las obligaciones precedentes, caducará su personalidad civil y sus miembros serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas por la asociación en el tiempo intermedio.

Concluye este párrafo señalando que sin perjuicio de la disolución de estas asociaciones por voluntad de sus integrantes, sólo se podrá cancelar su personalidad jurídica o suspender sus actividades por resolución fundada en la declaración de ilicitud de la asociación por ser contraria a la moral, al orden público, o a la seguridad del Estado; y por

realizar actos contrarios a la dignidad de las personas, al régimen de Derecho y al bienestar de la sociedad. Agrega que en contra del acto administrativo que cancele su personalidad jurídica o suspenda sus funciones, las asociaciones podrán oponer las acciones de la ley N° 19.880 (sobre procedimiento administrativo).

El párrafo 4 del Título I comprensivo de los artículos 14 y 15, señala los derechos y deberes de los asociados.

Entre los primeros consigna el de participar en la organización de la asociación; ser informado acerca de su desenvolvimiento; ser oído previa adopción de medidas disciplinarias, e impugnar los acuerdos adoptados.

Entre los segundos están los de compartir y colaborar con la asociación en la consecución de sus fines; pagar su cuota de aporte; acatar sus acuerdos y cumplir sus obligaciones estatutarias.

El párrafo 5° de este Título I, artículos 16 y 17, regula el “Registro Unico de Asociaciones Sin Fines de Lucro”, a cargo del Ministerio Secretaría General de Gobierno, en el que habrán de inscribirse las entidades de que trata esta ley.

Al Registro habrá acceso público y gratuito; éste distinguirá entre organización sin fines de lucro y organización de interés público; consignará los recursos que reciban las asociaciones del Fondo de Fortalecimiento a que se refiere el Título III de este cuerpo legal, y las transferencias que éstas reciban de los ministerios y de las municipalidades.

También declara que los directivos de las asociaciones inscritas son responsables de comunicar al Ministerio Secretaría General de Gobierno las modificaciones a sus estatutos o cambio de domicilio y directivos.

El Título II, “De las Organizaciones de Interés Público”, preceptúa acerca de los estatutos de estas entidades.

Conformado con los artículos 18 al 24, sin divisiones en párrafos, define a estas organizaciones como personas jurídicas sin fines de lucro, que tengan por finalidad la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social u otros fines de bien común, que cumpliendo los demás requisitos asignados en esta ley, se incorporen al Registro que hemos mencionado.

Enseguida declara que son de “interés público”, por el solo ministerio de esta ley, las organizaciones constituidas al amparo de las normas del Título I de esta ley e incorporadas al Registro establecido

en el artículo 16, que persigan los objetivos señalados en el artículo 19; y las organizaciones comunitarias a que se refieren las leyes N° 19.418 (sobre juntas de vecinos y organizaciones comunitarias) y N° 19.253 (sobre protección, fomento y desarrollo de los pueblos indígenas), y las personas jurídicas sin fines de lucro constituidas de conformidad con el Título XXXIII del Libro I del Código Civil (corporaciones y fundaciones) que persigan fines similares a los enunciados precedentemente, que se incorporen al Registro en tal condición.

A continuación, prohíbe a las organizaciones de interés público efectuar donaciones a los partidos políticos o contribuir a los gastos electorales, bajo sanción de perder la condición que le reconoce esta ley. (Organización de interés público).

En otro orden, las autoriza para emplear el rótulo “de interés público” junto a su nombre y consigna las causales que facultan a la autoridad para negarles la inscripción en el Registro: cuando no acrediten la vigencia de su carácter de persona jurídica sin fines de lucro, y cuando su objetivo no corresponda a ninguna de las previstas en esta ley.

Finalmente, este Título prevé que las asociaciones de interés público registradas podrán ser beneficiarias del Fondo a que se refiere el Título siguiente, siempre que acrediten el cumplimiento permanente de sus fines estatutarios, con la periodicidad que establezca el reglamento.

El Título III, artículos 25 al 31, también sin división de párrafos, se refiere al “Fondo de Fortalecimiento de las Asociaciones y Organizaciones de Interés Público” o “Fondo para el Desarrollo de la Sociedad Civil”, que se constituirá con aportes del Ministerio Secretaría General de Gobierno, con los de la cooperación internacional, y con recursos provenientes de otros organismos del Estado y donaciones de terceros.

Agrega que los recursos del Fondo se destinarán al financiamiento de los fines específicos previstos en esta ley, mediante una cuota nacional y cuotas regionales. La asignación a la Región Metropolitana no podrá acceder al 50% de los recursos que se le transfieran.

El Fondo será administrado por un Consejo Nacional integrado por el Subsecretario General de Gobierno; el Subsecretario de Hacienda; seis representantes de las Organizaciones de Interés Público y dos del Presidente de la República. Lo presidirá uno de los seis representantes de las organizaciones.

Prevé, también, la existencia de Consejos Regionales integrados con seis representantes de las organizaciones de interés público regionales; el Secretario Regional Ministerial de Gobierno y el

de Planificación, y dos representantes de la sociedad civil designados por el Consejo Regional del Gobierno Regional.

Consigna, asimismo, normas para elegir miembros suplentes y para seleccionar a los representantes de las organizaciones que han de integrar el Consejo Nacional y los Consejos Regionales.

A continuación, enuncia las atribuciones del Consejo Nacional, esto es, aprobar los criterios y requisitos para postular proyectos, adjudicarlos, y cumplir las demás funciones que le asignen esta ley y el reglamento. A su turno, los Consejos Regionales tendrán por función fijar anualmente criterios y prioridades para la adjudicación de recursos de proyectos y programas de importancia regional; adjudicarlos, y cumplir las demás funciones que señale esta ley y el reglamento.

El proyecto de ley en informe, en este Título III, - artículo 29- se ocupa enseguida de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional, radicada en el Ministerio Secretaría General de Gobierno, cuya función será servir de soporte técnico de aquél. En las regiones, tal función la desempeñará la Secretaría Regional Ministerial de Gobierno, con excepción de la Región Metropolitana, que será asumida por la propia Secretaría Ejecutiva.

Dispone el proyecto que el funcionamiento del Consejo, de los Consejos Regionales y de las Secretarías Ejecutivas se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Finalmente, este Título -artículos 30 y 31- agrega que un reglamento del mencionado Ministerio, suscrito además por los Ministros de Hacienda y de Planificación, establecerá el funcionamiento del Fondo y fijará las modalidades de transferencia y rendición de cuentas. El registro y las resoluciones del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales estarán a disposición de la Contraloría General de la República para los efectos de la asignación y rendición de cuentas de los recursos.

El Título IV del proyecto, “Del Estatuto del Voluntariado”, comprensivo de los artículos 32 al 37, define el voluntariado como un conjunto de personas que participa en actividades de interés público, no remuneradas, realizadas en forma libre, sistemática y regular por alguna de las asociaciones a que se refiere el Título II de esta ley. (Artículo 32).

Agrega en su artículo 34 que los voluntarios tienen como derechos fundamentales los de participar en la organización; recibir capacitación y formación para ejercer sus funciones de tal y la certificación de su condición de voluntario.

A su turno, tienen como deberes u obligaciones los de cumplir los compromisos adquiridos con la organización; rechazar toda remuneración por su acción voluntaria; participar en cursos de capacitación y velar por los bienes de la asociación. (Artículo 35).

Propone dos normas finales este Título. Mediante la primera encarga al Ministerio Secretaría General de Gobierno supervigilar la coordinación de los servicios públicos en la promoción del voluntariado. La segunda contiene las menciones del documento de incorporación de los voluntarios a la asociación. (Derechos y deberes; funciones y actividades a que se compromete el voluntario; capacitación requerida para las actividades societarias, y duración del vínculo).

El último Título de este proyecto, el V, artículos 38 al 42, en los cuatro párrafos que lo conforman contiene enmiendas a las leyes Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración; Orgánica Constitucional de Municipalidades; de juntas de vecinos y organizaciones comunitarias, y otros cuerpos legales sobre organización del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Por lo que hace a la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración, el proyecto le incorpora un nuevo Título IV, que denomina “De la participación ciudadana en la gestión pública”.

Este nuevo título de la Ley Orgánica de Bases de la Administración consagra el derecho de las personas a participar en las políticas, programas y acciones del Estado, prohibiendo excluir sin razón justificada su ejercicio. Obliga a los órganos de la Administración a informar acerca de sus políticas, planes, programas y presupuestos, en medios electrónicos u otros, y a dar cuenta anual a la ciudadanía de su gestión. Si tal cuenta es observada el órgano afectado deberá responderla. (Nuevos artículos 69 a 72).

Además, obliga a la Administración a:

Uno) Informar al público acerca de las modalidades de participación ciudadana en materias de su competencia;

Dos) Requerir del público su opinión acerca de los asuntos de interés ciudadano que estime pertinente;

Tres) Establecer Consejos de la Sociedad Civil, de carácter consultivo, integrados por representantes de las Organizaciones de Interés Público, que tengan relación con la competencia específica del órgano de que se trate.

Finalmente, este Título declara que sus normas no se aplicarán a las instituciones mencionadas en el artículo 21 de la Ley de Bases de la Administración, las que podrán establecer una normativa para este efecto. (Artículos 73 a 75).

(Las instituciones aludidas son la Contraloría General de la República, el Banco Central las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, los Gobiernos Regionales, los Municipios, el Consejo Nacional de Televisión y las empresas públicas creadas por ley).

El segundo párrafo de este Título V, cual se dijo, propone enmiendas a la Ley Orgánica Municipal.

En primer término, reemplaza en el artículo 63, letra m), de ese cuerpo legal el “consejo económico y social comunal” por el “Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil” y, enseguida, entrega al concejo municipal dos nuevas atribuciones, cuales son las de pronunciarse sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad a través de este nuevo consejo, e informar a las organizaciones comunitarias, a los de interés público y a las demás instituciones relevantes en la comuna, cuando lo requieran, acerca de la marcha de la municipalidad.

También obliga al municipio, en la ordenanza que dicte para efectos de la participación ciudadana, a mencionar a las organizaciones que deben ser consultadas e informadas acerca de los procesos en que se requiera esa participación, e informar acerca de los medios por los que ésta se materializará. (Nuevo inciso del artículo 93 de la Ley Municipal).

A continuación, este Título regula el funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil. (Nuevo artículo 94 de la mencionada ley).

En primer término, dispone que éste será el resultado de una elección que al efecto realicen las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional y las de interés público de la comuna. Podrán integrarse a estas asociaciones, hasta un tercio del total de sus miembros, las asociaciones gremiales y sindicales u otras relevantes para el desarrollo económico, social o cultural de la comuna.

La integración, funcionamiento y competencias de este Consejo serán materia de un reglamento alcaldicio aprobado por el concejo municipal. El Consejo de Organizaciones Civiles será presidido por el alcalde; sus miembros durarán cuatro años en sus cargos y sus sesiones serán públicas.

Una función especial de estos consejos será la de pronunciarse respecto de la cuenta pública que debe dar el alcalde sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales y de las materias de relevancia comunal que determine el concejo municipal.

Previene también esta nueva normativa municipal que los consejeros quedan obligados a informar a sus organizaciones acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo incluido el plan regulador, y de otras materias relevantes formuladas por el alcalde o el concejo.

A continuación, en este Título -nuevo inciso primero del artículo 98- se reemplaza la oficina de partes y reclamos del municipio por una oficina de informaciones, reclamos y sugerencias, disponiendo que mediante una ordenanza municipal se establecerá el procedimiento para tramitar las presentaciones o reclamos y los plazos en que al municipio debe dar respuesta a ellos. (No más de treinta días).

Finalmente, entre las normas permanentes, agrega a “los dos tercios de los integrantes en ejercicio del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil” como titulares del derecho de solicitar al alcalde la convocatoria a plebiscito comunal.

(El artículo 99 vigente dispone que el plebiscito procederá por acuerdo del alcalde y el concejo; a requerimiento de los dos tercios del mismo o por iniciativa de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna; y reduce del 10% al 5% de estos últimos, el volumen de ciudadanos para requerirlo).

El Párrafo 3° contiene modificaciones a la ley sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias. El artículo 40 del proyecto autoriza a las uniones comunales de juntas de vecinos y a las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales para agruparse en federaciones o confederaciones provinciales, regionales o nacionales. El funcionamiento de estas últimas será materia de un reglamento que, además, garantizará la autonomía de estas instituciones.

También reduce de cinco a tres los miembros que conforman el directorio de estas organizaciones, y prohíbe formar parte de él a los concejales y funcionarios municipales que ejerzan cargos de jefatura.

Prevé, asimismo, que el concejo municipal establecerá condiciones objetivas y no discriminatorias para las juntas de vecinos que concursen proyectos comunales al Fondo de Desarrollo Vecinal.

El párrafo 4° de este último Título del proyecto en informe propone enmiendas a las leyes sobre organización del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

La primera de ellas incorpora en la ley N° 19.032 una nueva función para esta institución, cual es la de dar cuenta anualmente acerca de la participación ciudadana en la gestión pública, y la segunda, que afecta el D.F.L. N° 1, de 1992, de ese Ministerio, enmienda las normas sobre atribuciones de esa Secretaría de Estado para incorporar como nueva potestad la de estimular y favorecer el asociativismo y el fortalecimiento de la sociedad civil.

Finalmente, el proyecto en informe consigna una norma transitoria que se refiere a los plazos en que los órganos de la Administración del Estado deben dictar las modalidades de participación ciudadana en el ámbito de su competencia.

V. DEBATE EN GENERAL

En sesión de día 12 de mayo de 2008, la Comisión escuchó la exposición de la **Coordinadora del Observatorio de Género y Equidad, señora Teresa Valdés**, quien manifestó su respaldo al proyecto de ley en debate, el cual, según señaló, constituye una oportunidad única para el fortalecimiento de la democracia por medio del fomento de la participación de la sociedad civil.

Valoró que la iniciativa reconozca la diversidad de expresiones presentes en la sociedad nacional, entregando mecanismos de participación de los organismos comunitarios en la toma de decisiones del Estado, lo que, según dijo, logrará transformar el patrón vertical en la relación de los ciudadanos con las autoridades del sector público, redefiniendo de esta forma el rol del Estado.

En lo que se refiere al Fondo de apoyo que se crea en este proyecto, expresó que éste apunta a que las agrupaciones se fortalezcan y puedan, de esta forma, desarrollar acciones desde sus propias agendas con un nivel de autonomía hasta ahora desconocido, permitiendo que las organizaciones de interés público ejerzan sus actividades y encuentros a todo nivel. A este respecto, precisó que al mencionado Fondo debe dotársele de un mayor grado de autonomía en su administración, considerando plazos más extensos para la adecuada gestión y evaluación de proyectos sociales que vayan en directo beneficio de la ciudadanía, y obteniendo aportes, incluso, del Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR) como forma de ampliar los recursos a disposición de estas organizaciones.

Finalmente, llamó la atención sobre la participación en la gestión pública, explicando que este proyecto constituye una instancia clave en el mejoramiento de la relación público privado en la gestión e impulso de las políticas públicas, incluyendo a la sociedad en las propuestas relevantes sobre la materia, dejando de constituir entes meramente consultivos y dotándolas de un mayor peso en sus propuestas.

- - -

Enseguida, expuso **el Presidente del Consejo Nacional del Fondo de Desarrollo de la Sociedad Civil, señor Gonzalo de la Maza**, quien señaló que la institucionalización de un Fondo de apoyo a las organizaciones sociales es un paso importante para la independencia de estas agrupaciones, ya que, según la iniciativa en debate, éste será un instrumento de política pública cogestionado entre la sociedad civil y el Estado.

A mayor abundamiento, expresó que ha sido la División de Organizaciones Sociales del Ministerio Secretaría General de la Presidencia la que, con recursos escasos, ha logrado implementar la instalación de Consejos en las quince regiones del país, situación que, con la aprobación de esta iniciativa, experimentará, a su juicio, una importante mejoría en lo que se refiere a la independencia en el manejo de los recursos y en los montos disponibles para la ejecución de planes.

Agregó que el proyecto debiera contener modalidades de funcionamiento y estructura de la Secretaría Técnica del Fondo, facultándola para el ejercicio de las actividades necesarias al buen funcionamiento del Fondo, lo que significa la posibilidad de que esta instancia pueda encargar estudios y evaluaciones, así como contribuir en la orientación de las modalidades de difusión del Fondo.

- - -

A continuación, **la representante del Observatorio Parlamentario, señora Patricia Cardemil**, explicó que la institución a la que pertenece está constituida por diversas organizaciones no gubernamentales, tales como la Corporación Humanas, el Programa de Acciones de Interés Público y Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, OXFAM, el Centro de Estudios de la Mujer, la Corporación Participa y la Fundación Ideas, y su objetivo consiste en informar a la ciudadanía acerca del desempeño de sus representantes en el Congreso Nacional.

Señaló que el proyecto en debate es un avance relevante en la consolidación del sistema democrático, pues se hace cargo de un elemento clave, cual es la participación de la sociedad civil no sólo en un rol consultivo, sino, también, en el proceso de toma de decisiones de los

órganos competentes del Estado. Según lo expuesto, declaró que la participación y gestión de canales para dicha participación es también una manera de elevar el grado de valoración democrática, entregando legitimidad por medio de normas compartidas entre gobernantes y gobernados, construyendo reglas capaces de ser respetadas por todos los actores sociales.

Agregó que la participación dignifica a la ciudadanía como un actor social relevante, favoreciendo también la calidad regulatoria de las normas; la actividad política; el principio de transparencia; la estabilidad del sistema, y la rendición de cuentas del sector público hacia sus electores, todo lo que se traduce, según dijo, en plasmar el principio de igualdad en la vida cotidiana de las personas.

- - -

La Directora Nacional del Área de Voluntariado del Hogar de Cristo, señora Verónica Monroy, expresó que el reconocimiento de la participación ciudadana y su rol en el mejoramiento y profundización del sistema democrático es uno de los aspectos positivos de la iniciativa en debate, pues, según afirmó, sin ciudadanía es imposible contar con autoridades legítimas desde el punto de vista del ejercicio del poder y la imposición de normas.

Valoró la creación de un sistema de financiamiento para el fortalecimiento de la sociedad civil y la participación efectiva en la toma de decisiones, indicando que ello permitirá una integración de los Consejos que reconozcan la diversidad y la ejecución de prácticas de trabajo conjunto de la sociedad civil y del Gobierno.

Destacó el reconocimiento que el proyecto de ley hace del voluntariado, creando, precisamente, un “Estatuto del Voluntariado”, entregándole apoyo institucional que más allá de las buenas intenciones, ha demostrado ser un espacio articulador de la comunidad y creador de capital social en una sociedad, según dijo, cada vez más desintegrada.

- - -

El representante de la agrupación de organizaciones no gubernamentales ACCIÓN, señor Miguel Santibáñez, señaló que esta institución tiene por objeto trabajar en la profundización de la democracia a través del mejoramiento de los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana, por lo que la iniciativa en debate constituye un importante avance en la instalación de un marco jurídico que reconozca a la ciudadanía como un actor legítimo en la decisión y ejecución de políticas públicas.

Expresó que su agrupación ha trabajado en un número considerable de indicaciones que, según dijo, espera sean consideradas en la discusión particular de este proyecto de ley, que se refieren, principalmente, a los siguientes temas:

- * Jurisdicción constitucional disponible para los ciudadanos en el reclamo y protección de sus derechos;

- * Creación de la Defensoría del Pueblo.

- * Incorporación de una garantía constitucional de información ciudadana en contra del secreto administrativo en la definición de planes y políticas, así como en la designación de funcionarios públicos.

- * Evitar la discriminación de todo grupo o etnia.

- * Implementación de mecanismos de cuenta pública, vigilancia y control ciudadano en todos los niveles del diseño administrativo del país.

- * Considerar herramientas de participación democrática, tales como la iniciativa popular de ley; revocación del mandato en los cargos de elección popular; el referéndum; participación en el debate sobre la estructuración del presupuesto de la Nación y, finalmente, la reforma al sistema electoral binominal.

- - -

El representante de la Agrupación HAIN de Punta Arenas, señor Jaime Paradís, expresó que los ejes que debe considerar una legislación sobre esta materia son los siguientes:

- 1) Fortalecimiento de la sociedad civil.

- 2) Colaboración Estado – sociedad civil.

- 3) Nueva visión y utilización de los espacios públicos.

- 4) Reconocimiento de las organizaciones no gubernamentales en los distintos niveles normativos del sistema institucional.

El debido estudio de los objetivos enunciados, permitirá la existencia de un marco regulador que entregue una vida más ordenada a las organizaciones de la sociedad civil, fomentando la participación y el desarrollo de nuevas estrategias de diseño y la fiscalización de la creación y ejecución de políticas públicas.

Del mismo modo, manifestó que el proyecto de ley en debate es un avance para la vida democrática del país, y que no hace sino reconocer la labor desarrollada durante toda la historia de Chile por las organizaciones sociales, ya sean del voluntariado o de otros ámbitos, las cuales muchas veces han contribuido a la efectiva solución de problemas que, sin su participación, habría sido imposible llevar a delante de manera satisfactoria.

- - -

En sesión de 16 de septiembre pasado, la Comisión se abocó a la idea de legislar respecto de esta iniciativa, estimando que ella recoge los criterios modernos que impulsan el asociativismo, facilitando la constitución de las agrupaciones intermedias que persiguen fines de interés social. Por lo expuesto, la unanimidad de los miembros presentes de esta Comisión anunció su disposición a prestar su aprobación en general al proyecto.

No obstante lo anterior, la misma unanimidad acordó dejar constancia en esta etapa de discusión general, que en el debate en particular de la iniciativa pondrá especial cuidado en incorporar normas al proyecto que permitan transparentar el funcionamiento del registro y la transferencia de recursos fiscales a estas agrupaciones.

VI. ACUERDO

En virtud de la relación precedente, esta Comisión, con la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis y Sabag, acordó aprobar en general el proyecto de ley en informe y proponer ese acuerdo a la consideración de la Sala.

Su texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Título I
DE LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO
Párrafo 1°
Del derecho de asociación

Artículo 1°.- Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos.

El referido derecho comprende la facultad de crear asociaciones que expresen la diversidad de intereses sociales e identidades culturales.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Las asociaciones no podrán realizar actos contrarios a la dignidad y valor de la persona, al régimen de Derecho y al bienestar general de la sociedad democrática.

Artículo 2°.- Las asociaciones que no tengan fines de lucro y que no estén sometidas a un régimen legal asociativo específico se regirán por la presente ley.

Sin perjuicio de ello, sus normas y principios se aplicarán supletoriamente respecto de los regímenes jurídicos especiales.

Para efectos de esta ley serán consideradas asociaciones sin fines de lucro aquellas que así lo declaren explícitamente, prohibiéndose a los integrantes de dichas entidades cualquier retiro individual o colectivo de ganancias o utilidades que resulten del quehacer propio de ellas.

Artículo 3°.- Es deber del Estado promover y apoyar el asociacionismo.

Los órganos de la Administración del Estado no podrán adoptar medidas que interfieran en la vida interna de las asociaciones, garantizando su plena autonomía.

El Estado, en sus programas, planes y acciones, deberá contemplar iniciativas de fomento de las asociaciones sin fines de lucro garantizando, en los procedimientos de asignación de recursos, la aplicación de criterios técnicos objetivos y de plena transparencia.

Artículo 4°.- Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse a ella o a permanecer en su seno. La incorporación a éstas es libre, personal y voluntaria, debiendo ajustarse a lo establecido en la legislación vigente y en los estatutos respectivos.

Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a una asociación como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para permanecer en éstos.

Artículo 5°.- En cuanto a su régimen interno, las asociaciones ajustarán su funcionamiento a lo establecido en sus Estatutos.

Su organización y funcionamiento deben ser democráticos y con respeto al pluralismo interno.

Párrafo 2°

De las organizaciones sin fines de lucro

Artículo 6°.- Las personas que cumplan con los procedimientos señalados en esta ley, independientemente de los otros medios reconocidos por la legislación vigente, podrán constituir una organización sin fines de lucro.

Para la obtención de personalidad jurídica, estas organizaciones podrán constituirse mediante acuerdo de siete o más personas naturales, que se comprometen a aportar conocimientos, medios o actividades para conseguir fines comunes lícitos, de interés general o particular, y dotándose de los Estatutos que regirán su funcionamiento.

A estas asociaciones les será aplicable, en forma supletoria, lo dispuesto en los artículos 549 al 559 del Código Civil.

Para efectos de esta ley, las denominadas organizaciones no gubernamentales deben entenderse como organizaciones sin fines de lucro.

Artículo 7°.- Las organizaciones sin fines de lucro, sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero del artículo 2°, podrán contraer todo tipo de obligaciones financieras, administrar proyectos de origen nacional o de cooperación internacional, recibir subvenciones o donaciones, postular a fondos concursables, solicitar créditos, pagar remuneraciones y asignar becas.

Las organizaciones sin fines de lucro responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, lo que no se hace extensivo a sus asociados.

Artículo 8°.- Las organizaciones constituidas en conformidad a esta ley podrán darse la estructura que estimen pertinente para la consecución de sus fines. En todo caso, deberán contar con una asamblea y con un órgano directivo.

La asamblea es el órgano supremo de la organización, estará integrada por sus miembros y adoptará sus acuerdos conforme a los estatutos, debiendo reunirse, al menos, una vez al año.

El órgano directivo tendrá por tarea gestionar y representar los intereses de la organización de acuerdo con las disposiciones de la asamblea, pudiendo formar parte de aquél sólo los asociados.

Artículo 9º.- Las organizaciones podrán constituir federaciones, confederaciones o uniones, previo acuerdo expreso de sus órganos competentes y cumpliendo los requisitos exigidos para su constitución.

Párrafo 3º

De la obtención de personalidad jurídica y de su cancelación

Artículo 10.- El procedimiento común y supletorio para obtener personalidad jurídica por las asociaciones sin fines de lucro será el regulado en este párrafo.

Artículo 11.- La constitución de las asociaciones como organizaciones sin fines de lucro será acordada por los interesados en asamblea que se celebrará, indistintamente, en presencia de un notario público, de un oficial del Registro Civil, o de un funcionario municipal designado para tales efectos por decreto alcaldicio.

En la asamblea constitutiva se aprobarán los estatutos de la organización y se elegirá un órgano directivo provisional. De igual modo, se levantará acta de los acuerdos referidos, en la que deberá incluirse la nómina e individualización de los asistentes y de los documentos en que conste su representación, en su caso.

Los estatutos de las organizaciones constituidas en conformidad a la presente ley deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- a) Nombre y domicilio de la organización;
- b) Finalidades y objetivos;
- c) Derechos y obligaciones de sus miembros y dirigentes;
- d) Órganos de dirección y de representación y sus respectivas atribuciones;
- e) Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse;
- f) Procedimiento y quórum para la reforma de los estatutos y quórum para sesionar y adoptar acuerdos;

g) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas ordinarias y extraordinarias;

h) Disposiciones y procedimientos que regulen la disciplina, resguardando el debido proceso;

i) Forma de liquidación y destino de los bienes en caso de disolución;

j) Mecanismos y procedimientos de incorporación,
y

k) Periodicidad con la que deben elegirse sus dirigentes, la que no podrá exceder de cuatro años, sin perjuicio de que éstos puedan ser reelectos.

Las organizaciones deberán dar cumplimiento permanente a sus finalidades estatutarias. Aquéllas que se constituyan de conformidad a la presente ley podrán acogerse a estatutos tipo que establecerá el Ministerio Secretaría General de Gobierno, mediante decreto supremo.

Artículo 12.- Las organizaciones que se constituyan en conformidad a las normas de la presente ley deberán entregar una copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva y de los estatutos, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la asamblea, al Ministerio Secretaría General de Gobierno o a los organismos públicos que éste señale.

No podrá negarse el reconocimiento de la personalidad jurídica a las organizaciones que cumplan con las estipulaciones señaladas en el artículo anterior.

Sin embargo, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la recepción de los documentos, el Ministerio Secretaría General de Gobierno podrá objetar la constitución de la organización, si no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos que esta ley establece para su formación y para la aprobación de sus estatutos, todo lo cual será notificado por carta certificada al presidente del órgano directivo provisional de aquélla.

La organización deberá subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo de treinta días, contado desde su notificación. Si así no lo hiciere, la personalidad jurídica caducará por el solo ministerio de la ley y los miembros de la directiva provisional responderán

solidariamente por las obligaciones que la organización hubiese contraído en ese lapso.

Transcurrido el plazo establecido en el inciso tercero, sin que el Ministerio hubiere objetado la constitución, la solicitud de inscripción se entenderá aprobada conforme a las normas que regulan el silencio administrativo, previstas en la ley N° 19.880.

Cumplido el procedimiento anterior, el Ministerio Secretaría General de Gobierno procederá a inscribir la organización en el Registro Único de Asociaciones sin Fines de Lucro, conforme a lo establecido en el párrafo 5° de este Título.

Entre los sesenta y noventa días siguientes a la obtención de la personalidad jurídica, la organización deberá convocar a una asamblea extraordinaria, en la que se elegirá a su órgano directivo definitivo.

Artículo 13.- Sin perjuicio de la causal de disolución por voluntad de los asociados, sólo se podrá cancelar la personalidad jurídica u ordenar la suspensión de las actividades de una asociación por resolución fundada de la autoridad competente.

La cancelación de la personalidad jurídica sólo tendrá lugar en los siguientes casos:

a) Cuando sean declaradas ilícitas por ser contrarias a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado.

b) Cuando realicen actos contrarios a la dignidad y valor de la persona, al régimen de Derecho y al bienestar general de la sociedad democrática.

c) Por las demás causas previstas en las leyes.

En todo caso, frente al acto administrativo de cancelación de la personalidad jurídica o de suspensión de funciones, las asociaciones podrán entablar los recursos señalados en el capítulo IV de la ley N° 19.880.

Párrafo 4°

De los derechos y deberes de los asociados

Artículo 14.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11, todo asociado poseerá los siguientes derechos:

a) Participar en las actividades de la organización, en su asamblea y órganos directivos, como asimismo en la fijación de cuotas u otras obligaciones;

b) Ser informado acerca de la composición de los referidos órganos, de sus estados de cuenta y del desarrollo de sus actividades;

c) Ser oído en forma previa a la adopción de medidas disciplinarias en su contra e informado de los hechos que den lugar a éstas; debiendo ser fundado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción, y

d) Impugnar los acuerdos de la organización que estime contrarios a la ley o a los estatutos.

Artículo 15.- Son deberes de los asociados:

a) Compartir las finalidades de la organización y colaborar para la consecución de las mismas;

b) Pagar las cuotas y otros aportes que, con arreglo a los estatutos, puedan corresponder a cada socio;

c) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos de la organización, y

d) Cumplir el resto de las obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.

Párrafo 5°

Del Registro Único de Asociaciones Sin Fines de Lucro

Artículo 16.- Existirá un Registro Único de Asociaciones Sin Fines de Lucro, a cargo del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

La asociación interesada podrá requerir del referido Ministerio el otorgamiento de un certificado que dé cuenta de su inscripción en el Registro. Un reglamento determinará las menciones mínimas que deberá contener aquél.

El Ministerio mantendrá el Registro permanentemente actualizado, de modo que sea accesible vía Internet, en forma gratuita y sin exigencia de clave para el ingreso de los usuarios.

El Registro distinguirá la calidad de organización sin fines de lucro y de organización de interés público.

Deberá consignar, además, detalladamente los recursos que toda asociación inscrita en él reciba del Fondo que establece el Título III de esta ley, y de las transferencias a organizaciones sin fines de lucro que sean informadas al Ministerio Secretaría General de Gobierno por otros ministerios y municipalidades.

El reglamento señalará las demás disposiciones relativas a la forma, contenidos y modalidades de la información del Registro que sean indispensables para su correcta y cabal operación.

Artículo 17.- Los representantes de las organizaciones inscritas en el Registro serán responsables de comunicar al Ministerio Secretaría General de Gobierno, o al organismo que éste señale, dentro del plazo de 30 días, toda modificación que se introduzca a sus estatutos, domicilio legal o composición de los órganos directivos.

Título II DE LAS ORGANIZACIONES DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 18.- Establécense las Organizaciones de Interés Público, cuyo estatuto jurídico será regulado por este Título.

Artículo 19.- Las Organizaciones de Interés Público son aquellas personas jurídicas, sin fines de lucro, que tengan como uno de sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos en materia de derechos ciudadanos, asistencia social o de cualquier otra finalidad de bien común y que, cumpliendo con los demás requisitos señalados en este Título, se incorporen al Registro de Organizaciones de Interés Público que al efecto llevará el Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Artículo 20.- Las organizaciones constituidas de conformidad al Título I de esta ley e incorporadas al Registro a que se refiere el artículo 16, que tengan objetivos comprendidos en los fines específicos señalados en el artículo precedente, tendrán el carácter de “interés público” por el solo ministerio de la ley.

También, por el solo ministerio de la ley, las organizaciones comunitarias constituidas en conformidad a lo previsto en la ley N° 19.418, y las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la ley N° 19.253, tienen el carácter de “interés público” y podrán acceder a los derechos y beneficios que tal condición otorga, desde su incorporación en calidad de Organizaciones de Interés Público al mencionado Registro Único.

Podrán, asimismo, acceder a la calidad de Organización de Interés Público aquellas personas jurídicas, sin fines de lucro, constituidas de conformidad con las disposiciones del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, que tengan objetivos comprendidos en los fines específicos indicados en el artículo 19 y que sean incorporadas al Registro, en tal calidad.

Artículo 21.- Las Organizaciones de Interés Público no podrán efectuar contribuciones de aquellas señaladas en el Título II de la ley N° 19.884 y en el Título II de la ley N° 19.885.

El incumplimiento de esta prohibición será causal de pérdida de la calidad antes mencionada.

Artículo 22.- Sólo las personas jurídicas registradas de conformidad a este Título podrán usar el rótulo “de interés público”, junto con su nombre, en toda clase de documentos o comunicaciones, y acceder a los demás beneficios económicos, sociales y culturales que les asigne la ley.

Artículo 23.- Sólo podrá denegarse la inscripción en el Registro de Asociaciones sin Fines de Lucro, en calidad de Organizaciones de Interés Público, en los siguientes casos:

a) Cuando no se acredite la vigencia de la personalidad jurídica como organización sin fines de lucro.

b) Cuando los fines u objetivos de la persona jurídica no correspondan a los previstos en este Título.

En todos los casos, la denegación de la inscripción en el Registro será materia de una resolución fundada, la cual podrá ser impugnada mediante los recursos que correspondan conforme a la ley N° 19.880.

Artículo 24.- Las entidades incorporadas al Registro Único como Organizaciones de Interés Público tendrán, por este solo hecho, la calidad de potenciales beneficiarias del Fondo que se crea en el Título III de esta ley, pudiendo acceder a sus recursos en la forma y condiciones que en aquél se establecen.

Para mantener esta calidad, las organizaciones incorporadas al Registro deberán acreditar el cumplimiento permanente de sus fines estatutarios, en la forma y con la periodicidad que establezca el reglamento.

Título III
DEL FONDO DE FORTALECIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES Y
ORGANIZACIONES DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 25.- Establécese el Fondo de Fortalecimiento de las Asociaciones y Organizaciones de Interés Público, en adelante “el Fondo”, el cual podrá ser denominado para todos los efectos como “Fondo para el Desarrollo de la Sociedad Civil”. Éste será administrado por el Consejo Nacional y por los Consejos Regionales, de conformidad con las normas del presente Título.

El Fondo se constituirá con los aportes, ordinarios o extraordinarios, que el Ministerio Secretaría General de Gobierno contemple anualmente en su presupuesto para tales efectos y con los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título. No obstante, también podrá recibir y transferir recursos provenientes de otros organismos del Estado, así como de donaciones y otros aportes que se hagan a título gratuito.

El Fondo tendrá por objeto contribuir al fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público reguladas por el Título II de esta ley.

Los recursos de éste deberán ser destinados al financiamiento de proyectos o programas nacionales y regionales que se ajusten a los fines específicos a que hace referencia el artículo 19. Anualmente, el Consejo Nacional fijará una cuota nacional y cuotas para cada una de las regiones, sobre la base de los criterios objetivos de distribución que determine mediante resolución fundada.

Con todo, la asignación a la Región Metropolitana no podrá exceder del 50% del total de los recursos transferidos.

Artículo 26.- El Consejo Nacional estará integrado por:

- a) El Subsecretario General de Gobierno;
- b) El Subsecretario de Hacienda;
- c) Seis representantes de las Organizaciones de Interés Público, y
- d) Dos representantes del Presidente de la República, con trayectoria en la materia.

Los representantes a que se refiere la letra c) serán elegidos por las Organizaciones de Interés Público inscritas en el Registro mediante el mecanismo que determine el reglamento. Éstos se renovarán cada dos años.

El procedimiento de selección o elección de los representantes de las Organizaciones de Interés Público, que establezca el reglamento, deberá garantizar la participación igualitaria de los distintos tipos de asociaciones que integren el registro y su representación proporcional en el Consejo.

En el proceso de elección de los representantes de la letra c), deberá también seleccionarse al menos a tres miembros suplentes, definiéndose su orden de prelación. En el caso de los representantes de la letra d), el Presidente de la República, en el mismo acto de su nombramiento, les designará un suplente.

El Subsecretario General de Gobierno y el Subsecretario de Hacienda deberán nombrar a sus respectivos suplentes en la primera sesión del Consejo.

El Presidente del Consejo será nombrado por el Presidente de la República de entre las seis personas elegidas por las Organizaciones de Interés Público, a través del mecanismo que determine el reglamento. En caso de ausencia de aquél, lo reemplazará el miembro que, por mayoría simple, determine el Consejo.

El quórum de asistencia y para adoptar decisiones será la mayoría absoluta de sus miembros, quienes deberán inhabilitarse, o podrán ser recusados, respecto de su participación en votaciones para programas en que tengan interés, directo o indirecto. En dicho caso serán reemplazados por el o los suplentes que procedan.

En caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá voto dirimente.

Los miembros del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales no recibirán remuneración o dieta de especie alguna por su participación en los mismos.

Artículo 27.- Los Consejos Regionales estarán integrados por:

a) Seis representantes de las Organizaciones de Interés Público, de cada región, incorporadas al Registro que crea esta ley.

b) El Secretario Regional Ministerial de Gobierno;

c) El Secretario Regional Ministerial de Planificación, y

d) Dos representantes de la sociedad civil, que deberán ser designados por el Consejo Regional del Gobierno Regional respectivo.

El presidente de cada Consejo Regional del Fondo será elegido por los miembros del Consejo Regional del Gobierno Regional respectivo, de entre los seis representantes señalados en la letra a).

En el proceso de elección de los representantes de la letra a), deberá también elegirse al menos a tres miembros suplentes, definiéndose su orden de prelación.

En el caso de los representantes de las letras b), c) y d), sus respectivos suplentes deberán ser presentados en la primera sesión del Consejo.

El reglamento deberá establecer el procedimiento de selección de los representantes de las Organizaciones de Interés Público que deberán formar parte del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales respectivos, debiendo garantizar una participación proporcional de los distintos tipos de asociaciones que integren el Registro a que se refiere la presente ley. Sin embargo, el voto de cada organización será por un solo candidato.

En las restantes materias, los Consejos Regionales estarán sujetos a las regulaciones establecidas para el Consejo Nacional.

Artículo 28.- Al Consejo Nacional le corresponderá:

a) Aprobar los criterios y requisitos para la postulación de proyectos o programas a ser financiados con los recursos del Fondo, sean éstos de ejecución nacional o regional, y adjudicar los proyectos o programas de carácter nacional que postulen anualmente, y

b) Cumplir las demás funciones determinadas por la presente ley y su reglamento.

Por su parte, a los Consejos Regionales les corresponderá:

- a) Fijar anualmente, dentro de las normas generales definidas por el Consejo Nacional, criterios y prioridades para la adjudicación de los recursos del Fondo entre proyectos y programas que sean calificados de relevancia para la región;
- b) Adjudicar los recursos del Fondo a proyectos o programas de impacto regional, y
- c) Cumplir las demás funciones que señala esta ley y su reglamento.

Artículo 29.- Una Secretaría Ejecutiva, radicada en el Ministerio Secretaría General de Gobierno, actuará como soporte técnico para el funcionamiento normal y ordinario del Consejo Nacional, incluyendo la recepción de los proyectos o programas que postulen al Fondo.

En regiones, dicha función será ejercida por la Secretaría Regional Ministerial de Gobierno respectiva.

En la Región Metropolitana, aquélla corresponderá a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional.

Los gastos que origine el funcionamiento del Consejo Nacional, de los Consejos Regionales y de las respectivas Secretarías Ejecutivas, se financiarán con cargo al presupuesto del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Artículo 30.- Un reglamento del Ministerio Secretaría General de Gobierno, suscrito además por los Ministros de Hacienda y de Planificación, establecerá el funcionamiento del Fondo, fijando criterios uniformes sobre las modalidades de transferencia y rendición de recursos públicos.

Artículo 31.- Tanto el registro como las resoluciones del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, para el efecto de que ésta conozca la asignación y rendición de cuenta de los recursos.

Título IV DEL ESTATUTO DEL VOLUNTARIADO

Artículo 32.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por voluntariado el conjunto de personas que realizan actividades de interés público, no remuneradas, llevadas a cabo de forma libre, sistemática y regular, por alguna de las organizaciones a que se refiere el Título II de esta ley.

La no contraprestación pecuniaria a que se refiere el inciso anterior, es sin perjuicio del derecho al reembolso de los gastos que el desempeño de la actividad voluntaria ocasione.

Artículo 33.- Los derechos y obligaciones que surgen de este estatuto sólo serán exigibles a las Organizaciones de Interés Público que se acrediten como organización de voluntariado.

Al acreditarse como tales, las organizaciones de voluntariado deberán registrar sus programas, en conformidad a lo establecido en este Título.

Artículo 34.- Los voluntarios que participen en una organización acreditada tienen los siguientes derechos:

- a) Participar activamente en la organización donde presten su acción;
- b) Recibir la capacitación y formación necesaria para el ejercicio de sus funciones de parte de la organización respectiva, y
- c) Recibir la certificación de su condición de voluntario y de la acción realizada.

Artículo 35.- Los voluntarios que participen en una organización acreditada tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los compromisos adquiridos con la organización en la que se integren, respetando sus fines;
- b) Rechazar cualquier remuneración por su acción voluntaria allí desarrollada;
- c) Participar en los cursos de capacitación y de formación que otorgue la entidad correspondiente, y
- d) Velar por la mantención de los recursos materiales que ponga a su disposición la organización en la cual preste su acción voluntaria.

Artículo 36.- El Ministerio Secretaría General de Gobierno deberá supervigilar la coordinación de los distintos servicios públicos en la promoción de la acción del voluntariado.

Artículo 37.- La incorporación de los voluntarios a las organizaciones se formalizará en un documento, que deberá contener, como mínimo, las siguientes menciones:

- a) El conjunto de derechos y deberes que corresponden a ambas partes, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley;
- b) Las funciones y actividades que se compromete a realizar el voluntario;
- c) La capacitación que se requiera para el cumplimiento de sus actividades, y
- d) La duración del vínculo.

Título V DE LA MODIFICACIÓN DE OTROS CUERPOS LEGALES

Párrafo 1° Modificaciones en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado

Artículo 38.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

- 1) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 3°, entre el vocablo “administrativas” y la coma (,) que sigue a éste, la frase “y participación ciudadana en la gestión pública”;
- 2) Intercálase antes del Título Final, el siguiente Título IV, pasando el actual artículo 69 a ser 76:

“Título IV De la participación ciudadana en la gestión pública

Artículo 69.- El Estado reconoce a las personas el derecho de participar en sus políticas, planes, programas y acciones.

Contraviene las normas establecidas en este Título toda conducta destinada a excluir o discriminar, sin razón justificada, el ejercicio del derecho de participación ciudadana señalado en el inciso anterior.

Artículo 70.- Cada órgano de la Administración del Estado deberá establecer, en una norma general, las modalidades

específicas de participación que tendrán las personas en el ámbito de su competencia.

Artículo 71.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los órganos de la Administración del Estado deberán poner en conocimiento público información relevante acerca de sus políticas, planes, programas, acciones y presupuestos, asegurando que ésta sea oportuna, completa y ampliamente accesible. Dicha información se publicará en medios electrónicos u otros.

Artículo 72.- Los órganos de la Administración del Estado, anualmente, darán cuenta pública directamente a la ciudadanía de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones y de su ejecución presupuestaria. Dicha cuenta deberá desarrollarse desconcentradamente, en la forma y plazos que fije la norma establecida en el artículo 70.

En el evento que a dicha cuenta se le formulen observaciones, planteamientos o consultas, la entidad respectiva deberá dar respuesta conforme a la norma mencionada anteriormente.

Artículo 73.- Los órganos de la Administración del Estado, de oficio o a petición de Organizaciones de Interés Público, deberán señalar aquellas materias de interés ciudadano en que se requiera conocer la opinión de las personas, en la forma que señale la norma a que alude el artículo 70.

El proceso señalado en el inciso anterior deberá ser realizado de manera pluralista, ecuatoriano y representativa.

Las opiniones recogidas deberán ser evaluadas y ponderadas por el órgano respectivo, en la forma que señale la norma de aplicación general.

Artículo 74.- Los órganos de la Administración del Estado deberán establecer Consejos de la Sociedad Civil, de carácter consultivo, que estarán conformados de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de Organizaciones de Interés Público que tengan relación con la competencia del órgano respectivo.

Artículo 75.- Las normas de este Título no serán aplicables a los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 21 de esta ley.

Dichos órganos podrán establecer una normativa especial referida a la participación ciudadana.”.

Párrafo 2°
Modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de
Municipalidades

Artículo 39.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior:

1) Reemplázase en la letra m) del artículo 63 la expresión “consejo económico y social comunal” por “Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil,”.

2) Intercálase en el inciso primero del artículo 67, a continuación de la palabra “concejo”, la frase “y al Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil”.

3) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 75 la palabra “comunales” por la expresión “Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil”.

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 79:

i) Intercálase en la letra k), entre la expresión “territorio comunal” y el punto y coma (;) que la sigue, la frase “previo informe escrito del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil”.

ii) Agréganse las siguientes letras n) y ñ):

“n) Pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, a solicitud del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio de esta instancia, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía, y

ñ) Informar a las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional; a las organizaciones de interés público y demás instituciones relevantes en el desarrollo económico, social y cultural de la comuna, cuando éstas así lo requieran, acerca de la marcha y funcionamiento de la municipalidad, de conformidad con los antecedentes que haya proporcionado el alcalde con arreglo al artículo 87.”.

5) Reemplázase en la letra a) del artículo 82 la expresión “consejo económico y social comunal” por “Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil”.

6) Agrégase el siguiente inciso en el artículo 93:

“Con todo, la ordenanza deberá contener una mención de las organizaciones que deben ser consultadas e informadas, como también las fechas o épocas en que habrán de efectuarse tales procesos. Asimismo, describirá los instrumentos y medios a través de los cuales se materializará la participación, entre los que podrán considerarse la elaboración de presupuestos participativos, consultas u otros.”.

7) Sustitúyese el artículo 94 por el siguiente:

“Artículo 94.- En cada municipalidad existirá un Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Éste será elegido por las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y por las organizaciones de interés público de la comuna. Asimismo, y en un porcentaje no superior a la tercera parte del total de sus miembros, podrán integrarse a aquellos representantes de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales, o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

Un reglamento, que el alcalde respectivo someterá a la aprobación del concejo, determinará la integración, organización, competencia y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, como también la forma en que podrá autoconvocarse, cuando así lo solicite, por escrito, un tercio de sus integrantes. Dicho reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones. El Consejo será presidido por el alcalde y, en su ausencia, por el vicepresidente que elija el propio Consejo de entre sus miembros. El secretario municipal desempeñará la función de ministro de fe de dicho organismo.

El secretario municipal y el vicepresidente del Consejo deberán comunicar por escrito a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, con copia al Ministerio Secretaría General de Gobierno, la constitución y nómina de los integrantes del Consejo, así como la renovación de éstos.

Las sesiones del Consejo serán públicas, debiendo consignarse en actas los asuntos abordados en sus reuniones y los acuerdos adoptados en las mismas. El secretario municipal mantendrá en archivo tales actas, así como los originales de la ordenanza de participación

ciudadana y del reglamento del Consejo, documentos que serán de carácter público.

El alcalde deberá informar al Consejo acerca de los presupuestos de inversión, del plan comunal de desarrollo y sobre las modificaciones al plan regulador, el que dispondrá de quince días para formular sus observaciones.

Con todo, el Consejo deberá pronunciarse respecto de la cuenta pública del alcalde, sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales, así como sobre las materias de relevancia comunal que hayan sido establecidas por el concejo durante el mes de marzo de cada año, y podrá interponer el recurso de reclamación establecido en el Título final de la presente ley.

Asimismo, los consejeros deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto y con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el alcalde o el concejo.

Cada municipalidad procurará proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.”.

8) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 95:

a) Reemplázase, en sus incisos primero y tercero, la expresión “consejo económico y social comunal” por “Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil”.

b) Elimínase en su inciso tercero la frase “en el artículo 74 y en la letra b) del artículo 75”.

9) Sustitúyese el inciso primero del artículo 98 por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cada municipalidad deberá habilitar y mantener en funcionamiento una oficina de informaciones, reclamos y sugerencias abierta a la comunidad. La ordenanza de participación establecerá un procedimiento público para el tratamiento de las presentaciones o reclamos, como asimismo los plazos en que el municipio deberá dar respuesta a ellos, los

que, en ningún caso, serán superiores a treinta días, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la ley N° 19.880.”.

10) Reemplázase el artículo 99 por el siguiente:

“Artículo 99.- El alcalde, con acuerdo del concejo; a requerimiento de los dos tercios de los integrantes en ejercicio del mismo; a solicitud de dos tercios de los integrantes en ejercicio del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, ratificada por los dos tercios de los concejales en ejercicio; o por iniciativa de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, someterá a plebiscito las materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, la modificación del plan regulador u otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos siguientes.”.

11) Sustitúyese en el artículo 100 el guarismo “10%” por “5%”.

12) Suprímese en el artículo 141 letra b) la expresión “éste o de otros”.

13) Agrégase la siguiente disposición transitoria:

“Artículo 4° transitorio.- La ordenanza a que alude el artículo 93 y el reglamento señalado en el artículo 94 deberán dictarse dentro del plazo de 180 días siguientes a la fecha de publicación de la ley sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

Los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil, deberán quedar instalados en el plazo de 60 días, contado desde la fecha de publicación del reglamento mencionado en el inciso precedente.”.

Párrafo 3°

Modificaciones en la ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias

Artículo 40.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 19.418:

1) Intercálase el siguiente artículo 6° bis:

“Artículo 6° bis.- Las uniones comunales de juntas de vecinos y las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales podrán agruparse en federaciones y confederaciones de carácter

provincial, regional o nacional. Un reglamento del Presidente de la República establecerá el funcionamiento de este tipo de asociaciones, garantizando la debida autonomía en sus distintos niveles de funcionamiento.”.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones en su artículo 19:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “cinco miembros” por “tres miembros”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto: “No podrán ser parte del directorio de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales los alcaldes, los concejales y los funcionarios municipales que ejerzan cargos de jefatura administrativa en la respectiva municipalidad, mientras dure su mandato.”.

3) Agrégase al inciso final del artículo 45 la siguiente frase: “El concejo deberá cuidar que dicho reglamento establezca condiciones uniformes, no discriminatorias y transparentes en el procedimiento de asignación, así como reglas de inhabilidad que eviten los conflictos de intereses y aseguren condiciones objetivas de imparcialidad.”.

Párrafo 4°

Modificaciones a leyes sobre organización del Ministerio Secretaría General de Gobierno

Artículo 41.- Incorpórase la siguiente letra i) en el artículo 2° de la ley N° 19.032, que reorganiza el Ministerio Secretaría General de Gobierno:

“i) Dar cuenta anualmente sobre la participación ciudadana en la gestión pública, para lo cual deberá establecer los mecanismos de coordinación pertinentes.”.

Artículo 42.- Reemplázase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1992, que modifica la organización del Ministerio Secretaría General de Gobierno, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Corresponderá, especialmente, a la División de Organizaciones Sociales:

a) Contribuir a hacer más eficientes los mecanismos de vinculación, interlocución y comunicación entre el gobierno y las organizaciones sociales, favoreciendo el asociativismo y el fortalecimiento de la sociedad civil.

b) Promover la participación de la ciudadanía en la gestión de las políticas públicas.

c) Coordinar, por los medios pertinentes, la labor del Ministerio señalada en la letra i) del artículo 2° de la ley N° 19.032.”.

Artículo Transitorio.- Los ministerios y servicios referidos en el Título IV de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, deberán dictar la respectiva norma de aplicación general a que se refiere su artículo 70, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 22 de enero, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hosain Sabag (Presidente), Ricardo Núñez, Jaime Orpis y Víctor Pérez Varela; 12 de mayo de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente), Juan Pablo Letelier (señor Núñez), Jaime Orpis, Víctor Pérez Varela y Hosain Sabag; 2 de septiembre de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente), Ricardo Núñez, Jaime Orpis, Víctor Pérez Varela y Hosain Sabag; 15 de septiembre de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente), Ricardo Núñez, Jaime Orpis, Víctor Pérez Varela y Hosain Sabag, y 16 de septiembre de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente), Ricardo Núñez, Jaime Orpis y Hosain Sabag.

Sala de la Comisión, a 7 de octubre de 2008.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE ASOCIACIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA. BOLETÍN N° 3.562-06

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Facilitar el ejercicio del derecho de asociación mediante regulaciones que simplifiquen la constitución de las agrupaciones intermedias que persigan finalidades de interés social o cultural, sin fines de lucro.
- II. **ACUERDOS:** Aprobar la idea de legislar (unanimidad 4x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** El proyecto de ley está conformado por cuarenta y dos artículos permanentes y uno transitorio.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Prevenimos que los artículos 11 y 39, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional de conformidad con los artículos 118 y 119 de la Constitución Política, pues inciden en materias de competencia municipal; los artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 38, también exigen ser aprobados como normas de esa jerarquía, según lo prevé el artículo 38 de la Constitución Política, toda vez que abordan asuntos relacionados con la organización de la Administración Pública, y el artículo 31 del proyecto reviste el mismo carácter por disposición del artículo 98 del Texto Político, que preceptúa que normas de esa jerarquía regulan las competencias de la Contraloría General de la República.
- V. **URGENCIA:** Suma.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 31 de octubre de 2007.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 6 de octubre de 2007.
- X. **TRAMITE REGLAMENTARIO:** Discusión en general.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Constitución Política. Artículo 19, N° 13.
2. Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
3. Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.
4. Ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias.
5. Ley N° 19.032, sobre reorganización del Ministerio Secretaría General de Gobierno.
6. Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1992, que modifica la organización del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Valparaíso, 7 de octubre de 2008.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones